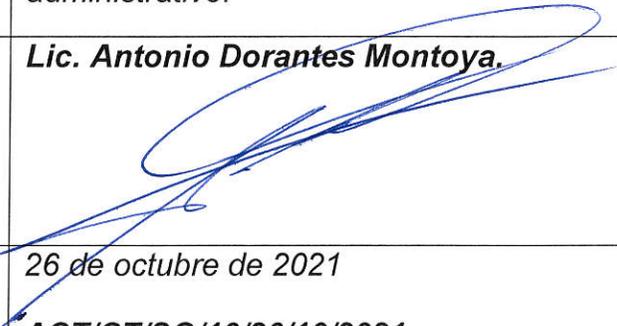




### **Legenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. 177/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de octubre de 2021 <b>ACT/CT/SO/10/26/10/2021</b>



General del Estado y a la autoridad vinculada Fiscalía General del Estado al pago de la indemnización a favor del actor prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**Del recurso de revisión.** Inconformes con el fallo, Fiscal General, Visitador General, Oficial Mayor, Subdirector de Recursos Humanos todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por conducto de su delegado, promovieron el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día trece de agosto de dos mil veinte, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día cuatro de septiembre de dos mil veinte, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación:

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por los revisionistas, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En el **primer** agravio el recurrente expone, sustancialmente, que la sentencia le causa un agravio al haberse emitido por una Sala que carece de competencia para resolver el juicio. Dicho argumento se basa en los razonamientos siguientes:

- a) Que conforme con el artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, los magistrados de las Salas únicamente tienen atribuciones para formular el proyecto de sentencia definitiva pero no para emitir o dictar la sentencia respectiva.

Por último, considera que resultan aplicables las tesis de jurisprudencia de rubros "SENTENCIAS EN EL JUICIO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO”<sup>1</sup>.

Por su parte, en el **segundo** agravio acusa inobservancia y falta de aplicación del artículo 325 fracciones III, IV y VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código), habida cuenta que la Sala Unitaria declaró la nulidad lisa y llana del cese del actor como Fiscal Visitador en el área de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado (FGE) y condenó a las autoridades demandadas denominadas Subdirector de Recursos Humanos y Oficial Mayor de la FGE al pago de la indemnización a favor del actor, prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, condena que los recurrentes consideran contraria a derecho.

Argumentan los recurrentes que la Tercera Sala determinó que fue ilegal el actuar de la autoridad demandada, a pesar de que en los autos del juicio de nulidad no existe prueba alguna que acredite la existencia del acto impugnado, es decir, que no existe prueba alguna en autos que acredite, de forma indiciaria que el actor fue cesado y/o separado de forma verbal, agregan que como mínimo se tenían que probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido verbal injustificado, lo que no aconteció.

Alegan que a pesar de que se haya tenido por presentada la contestación de demanda de las autoridades demandadas de forma extemporánea y por ende se hayan tenido por ciertos los hechos que se les imputó, dicha circunstancia no exime a la Tercera Sala de estudiar la procedencia de la acción principal del actor y sus prestaciones, por lo que era su obligación analizar dicha procedencia y tener por probado la existencia del acto

<sup>1</sup> Registro 2016222, Tesis I.18o.A.J/5 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 51, t. III, febrero de 2018, p. 1368.

impugnado (despido verbal), lo que a su parecer no aconteció en el asunto.

En su tercer agravio los recurrentes arguyen que les causa agravio que en la punto 5.2 de la sentencia que combaten, el cual fue denominado "Prestaciones a las que tiene derecho el actor", pues en este se determinó calcular la indemnización con base a la fecha de ingreso que informo el actor que es el primero de enero de dos mil diecisiete, considerando la Tercera Sala que al ser un hecho fuera de controversia y al no encontrarse desvirtuado por ninguna prueba debe tomarse en cuenta como cierta, sin embargo, dicha determinación es contraria a las actuaciones seguidas en el juicio, lo que evidencia que dicha Sala Unitaria no realizó el examen y valoración de pruebas.

Afirman que de haber realizado el correcto examen del material probatorio se advertiría que de las propias pruebas exhibidas por el actor se advierte que la fecha de ingreso a laborar a la Fiscalía General del Estado fue el día primero de noviembre de dos mil quince y no el primero de enero de dos mil quince.

Por su parte el ciudadano Óscar [redacted] al desahogar la vista concedida respecto del recurso de revisión, adujo que el recurrente pretende distraer la atención de esta Sala Superior al argüir la incompetencia de la Tercera Sala.

Agregó que no le asiste la razón a los recurrentes, pues se puede advertir que la Sala Unitaria si respeto los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos, verbal, material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Aludió que los revisionistas pretenden revertir una improcedente carga de la prueba hacia él, cuando es de explorado derecho que el actor en materia de ceses o despidos laborales puede ser objeto de argucias por parte de los empleadores o instituciones de manera flagrante o sin dejar antecedente de ello.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa era competente para resolver el juicio con número de expediente 287/2017/3ª-II.

2.2. Analizar si el actuar de la Tercera Sala fue ilegal, al no existir prueba alguna que acredite la existencia del acto impugnado.

2.3. Dilucidar si la Tercera Sala al determinar la fecha de ingreso del actor a la FGE apreció erróneamente el material probatorio.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

### **II. Procedencia del recurso.**

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por las autoridades demandadas del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

### **III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.**

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son **infundados** por una parte y **fundados** por otra, en virtud de las consideraciones siguientes.

#### **3.1. La Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa era competente para resolver el juicio con número de expediente 287/2017/3ª-II.**

Expone la parte recurrente que de los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que fueron citados en la sentencia, ninguno le otorga a la Sala la atribución de resolver el juicio, así como que conforme con el artículo 34 fracción XIV de la ley en mención, los magistrados de las Salas únicamente tienen atribuciones para formular el proyecto de sentencia definitiva pero no para emitir o dictar la sentencia respectiva, manifestaciones que devienen **infundadas** habida cuenta que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica referida, establecen que las resoluciones que emita el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa serán conformes con lo dispuesto en el Código, de lo que se sigue que sus disposiciones deben interpretarse de forma armónica con éste último ordenamiento.

Luego, la interpretación funcional del artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica ya señalada, entendida como la que permite atribuir un significado conforme con la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación<sup>2</sup>, conduce a sostener que las Salas Unitarias tienen competencia para emitir la sentencia que decida la cuestión planteada en el juicio contencioso, pues así se reconoce en el artículo 344 del Código que, de hecho, cita la autoridad demandada para promover su recurso de revisión.

---

<sup>2</sup> Registro 2012416. Tesis I.4o.C.5 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 33, agosto de 2016, Pág. 2532.

Finalmente, la tesis aislada y de jurisprudencia invocadas por la parte recurrente se estiman inaplicables en virtud de que lo que se revisa no se trata de una sentencia pronunciada de forma colegiada, en la que se requiera una votación por unanimidad o por mayoría de votos, ni consiste en un acto administrativo.

### **3.2. Es correcto el análisis de la Tercera Sala respecto del acto impugnado.**

Las recurrentes alegan que la Tercera Sala determinó de ilegal el actuar de la autoridad demandada, a pesar de que en los autos del juicio de nulidad no existe prueba que acredite, incluso de forma indicaría que el actor fue cesado y/o separado de forma verbal, pues como mínimo se tenía que probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido verbal, lo que no fue acreditado por el actor ni por la Tercera Sala, por lo que indudablemente la actuación de la Sala Unitaria deviene improcedente, de ahí que sea ilegal su fallo.

Las anteriores manifestaciones resultan ser infundadas, puesto que, contrario a lo precisado por las recurrentes, la Tercera Sala realizó correctamente el estudio del acto impugnado, considerando lo siguiente:

En el apartado 4.1 denominado "planteamiento del caso", se precisó que el actor se duele de lo que considera un cese injustificado de su fuente laboral, también se estableció que dicho actor afirma que el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se le prohibió la entrada a su centro de trabajo, y se le custodió a las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos en donde se le requirió que firmara su renuncia y en caso de no hacerlo así se le iniciaría un procedimiento administrativo. Asimismo, señaló que el cese del que fue objeto no le fue dado a conocer por escrito ni le fue otorgada garantía de audiencia.

Para un mejor entendimiento del asunto, esta Sala Superior advierte que el acto impugnado por el actor en su escrito de demanda<sup>3</sup> fue:

“...demando la nulidad de la remoción injustificada de mi puesto de trabajo consistente en FISCAL VISITADOR DEL ÁREA DE VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, acontecida el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, fecha a partir de la cual sin motivo ni razón alguna fui removido del cargo citado...”

Entonces, se tiene que el acto impugnado analizado por la tercera sala, fue el despido injustificado y no como lo hace ver el recurrente, alegando que fue una separación y/o cese verbal, es decir, los razonamientos de la Sala Unitaria respecto del acto impugnado versan sobre que el actor fue separado de manera injustificada y para lo cual planteó las siguientes cuestiones:

- El régimen especial en el que se encuentran los Agentes del Ministerio Público o Fiscales.
- Que les es aplicable la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.
- Invocó el contenido del artículo 83 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en el cual se establece los requisitos de permanencia y en su caso las causas de separación.
- Estableció las causas de separación o baja del servicio, estipuladas en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

De todo lo anterior, la Sala Unitaria concluyó que las autoridades demandadas tenían la carga de acreditar sus aseveraciones, esto es, si en efecto hubo una remoción, tenía la obligación de aportar dentro del juicio la evidencia en la que soportara la justificación de esa determinación. Conclusiones que comparte esta Sala Superior, pues en efecto, correspondía a las autoridades demandadas probar que no despidió

---

<sup>3</sup> Visible a foja 1 del expediente del juicio principal.



injustificadamente al actor, pues no basta con negarlo, debe aportar pruebas que desvirtúen que dicho despido fue justificado.

En ese orden de ideas, también devienen infundadas las manifestaciones de los recurrentes sobre que el actor no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto despido verbal injustificado, ello porque, quien debe acreditar que no hubo despido injustificado era la autoridad y no el actor.

Esta Sala Superior retoma el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se estableció que cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador, tal como aconteció en el Juicio Contencioso Administrativo 287/2017/3ª-II, pues el ciudadano Ólã ã [ ÁÁ ] { à!^ adujo que fue despedido injustificadamente, sin que la autoridad demostrara lo contrario.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que a la autoridad se le hizo efectivo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos que le imputa el actor, y si bien los recurrentes alegan que el artículo 300 en su quinto párrafo establece que si no se produce la contestación dentro del plazo señalado, o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, empero esta hipótesis normativa no se actualiza, pues a pesar de que la autoridad en su contestación alegó que la remoción del actor fue a través de un acuerdo de remoción de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en el cual el Fiscal General del Estado determinó que a partir de esa fecha el actor quedaba removido definitivamente del cargo que venía desempeñando, lo cierto es que los hechos que le imputa el actor a las demandadas ocurrieron el día **cuatro de mayo de dos mil diecisiete** y la supuesta resolución a la que aludieron las demandadas fue emitida en fecha **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, es decir, cuatro meses después de

sucedidos los hechos que se le imputan, es decir, a pesar de que en su caso se hubiera tomado en cuenta la contestación de las autoridades demandadas, estas no desvirtuarían que el despido no fue injustificado y menos aún que la carga de la prueba fuera revertida al actor, tal como lo pretenden hacer notar en las recurrentes en el su recurso de revisión, de ahí que su segundo agravio sea infundado. Cobra aplicabilidad a manera de consolidar el anterior criterio la siguiente jurisprudencia:

**DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.**

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del



despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.<sup>4</sup>

**3.3. Se apreció equivocadamente la fecha de ingreso del ciudadano [REDACTED] a la Fiscalía General del Estado.**

Como tercer agravio los recurrentes aludieron que la Tercera Sala contrario a derecho determinó que la fecha de ingreso del actor debe estarse a lo que informó la parte actora (primero de enero de dos mil quince, pues a su consideración es un hecho fuera de controversia al no encontrarse desvirtuado por prueba alguna.

La anterior manifestación resulta ser **fundada y suficiente** para **modificar** la sentencia de veinte de agosto de dos mil diecinueve, únicamente en su apartado 5.2 denominado “Prestaciones a las que tiene derecho el actor”, ello por las consideraciones siguientes:

Tal como lo adujeron los recurrentes, el ciudadano [REDACTED] en su escrito de demanda ofreció las siguientes probanzas:

“...A) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del oficio número FGE/DGA/2454/2015 de fecha 28 de octubre de 2015, signado por el Lic.

<sup>4</sup> Registro 200723, Tesis: 2a./J. 41/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, p. 279.

Gerardo Mantecón Rojo, en su carácter de Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que hace referencia al nombramiento otorgado a **Óscar Ávila** como Fiscal Visitador en la Visitaduría General.

**B) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original nombramiento otorgado a **Óscar Ávila** como Fiscal Visitador en la Visitaduría General, signado por el Lic. Luis Ángel Bravo Contreras en su carácter de Fiscal General del Estado de Veracruz, de fecha primero de noviembre del año dos mil quince...”.

Al realizar el análisis de ambas documentales esta Sala Superior advierte dichas documentales refieren que la fecha del nombramiento del ciudadano **Óscar Ávila** fue el día primero de noviembre de dos mil quince, documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos, razón por la cual, no se comparte el criterio de la Sala Unitaria respecto de que se debe tomar como fecha de ingreso del actor el día primero de enero de dos mil quince, esto al existir pruebas documentales que acreditan que fue nombrado en fecha primero de noviembre de dos mil quince y no como lo hace saber en su hecho marcado con el número uno de su escrito de demanda, sin que se advierta la existencia de material probatorio en el que se tenga como fecha de ingreso del actor el día primero de enero de dos mil quince.

#### **IV. Fallo.**

Toda vez que del estudio realizado en el apartado 3.3 de la presente resolución, se concluye que resulta fundado el agravio esgrimido por los recurrentes de conformidad con el artículo 347 fracción I del Código, se **modifica** la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, para el efecto de considerar como fecha de ingreso del actor como Fiscal Visitador en la



**Para quedar de la siguiente manera:**

c) Asimismo, como lo prevé el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el actor tiene derecho al **PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO**, de acuerdo a lo siguiente:

ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO	SALARIO DIARIO	DIAS A QUE TIENEN DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO	MONTO TOTAL
1.3 años	\$400.18	26.67 días	\$10,672.80

También se modifica la siguiente parte de la sentencia de veinte de agosto de dos mil diecinueve:

“...En suma, se condena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, al pago de la cantidad de **\$196,090.30** (ciento noventa y seis mil noventa pesos 30/100 m.n.), así como la cantidad que arrojen las diversas prestaciones descritas en el inciso d), salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, previniéndose a las autoridades demandadas a otorgar el cumplimiento en los términos previstos por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos...”.

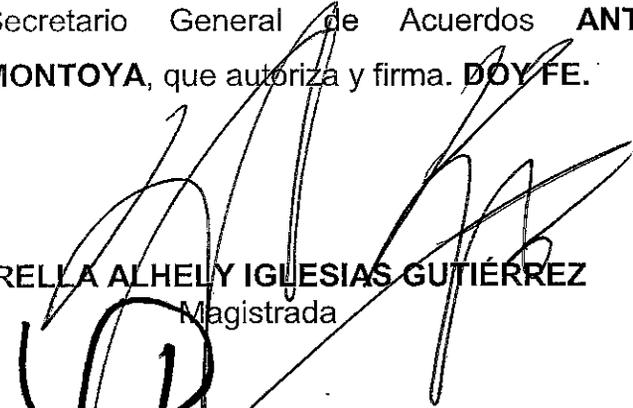
**Apartado que se modifica para quedar como sigue:**

En suma, se condena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, al pago de la cantidad de **\$190,755.90** (Ciento noventa mil setecientos cincuenta y cinco pesos 90/100 M.N.), así como la cantidad que arrojen las diversas prestaciones descritas en el inciso d), salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, previniéndose a las autoridades demandadas a otorgar el cumplimiento en los términos previstos por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos

**RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y tercero interesado en términos del artículo 37 fracción II del Código. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada la Magistrada **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



**ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el cuatro de noviembre de dos mil veinte en el Toca 177/2020 en la que se resolvió modificar la sentencia del veinte de agosto de dos mil diecinueve emitida en el juicio 287/2017/3ª-II.